



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL COMERCIAL 2019

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL COMERCIAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial, realizado en la ciudad de Lima los días 10 y 11 de octubre de 2019, conformada por los señores Jueces:


- **José Wilfredo Díaz Vallejos**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima. Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios.
- **Rolando Alfonso Martel Chang**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- **Ricardo Luis Calle Taguche**, Juez Especializado con subespecialidad Comercial.
- **Edwin Bautista Dipaz**, Juez de Paz Letrado del Distrito de San Luis de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Deja constancia, que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° I


“Rechazo liminar de la tercería de propiedad contra embargos”

Formulación del problema:




¿Si se presenta una tercería de propiedad contra un embargo, la demanda deberá ser rechazada liminarmente si el demandante no acredita su derecho con documento público o privado de fecha cierta o si en el mismo escrito de demanda no otorga garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños que la tercería pudiera causar o deberá declara la inadmisibilidad, para que ofrezca una garantía suficiente?

Primera Ponencia:

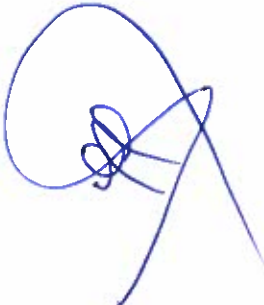


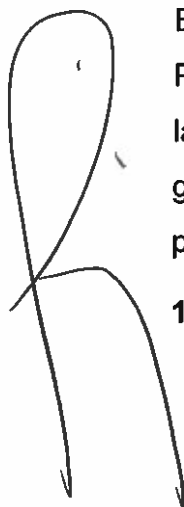
Los jueces deben rechazar liminarmente la demanda (declararla improcedente) cuando el demandante no acredita documentalmente con documento de fecha cierta (público o privado) que el título de propiedad que opone no es anterior al embargo en forma de inscripción. Se entiende que este rechazo se da si en este caso no se ofreció una garantía suficiente para responder por los daños que pudiera causar con el trámite de la tercería.

Segunda Ponencia:



Los jueces no pueden rechazar in limine la demanda si revisando los documentos presentados estima que estos no acreditan documentalmente que su derecho de propiedad es anterior a la inscripción del embargo; en dicho caso, deberá declarar inadmisibile la de demanda, dándole la oportunidad para que en carencia de los documentos antes mencionados, ofrezca y presente una garantía suficiente (a juicio del juez) para cubrir los daños que se pudiera irrogar con la tramitación de la tercería.






En este estado, el doctor **José Clemente Escudero López**, Juez superior Provisional designado por la Comisión de Actos Preparatorios para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:


1. **GRUPOS DE TRABAJO:**

Grupo N° 01:



El señor relator doctor **Walter Alfredo Flores Gutiérrez**, manifestó que en el grupo de trabajo se aprobó por unanimidad una **tercera ponencia**, con un total de **siete (07) votos**, tercera ponencia que varía en ciertos matices en relación a la segunda ponencia, conforme queda redactado en los párrafos siguientes: “Los jueces no pueden rechazar in limine la demanda, si revisando los documentos presentados no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, salvo que de los fundamentos de hecho de la demanda se advierta la existencia de otros medios probatorios que acreditarían su derecho de propiedad con fecha anterior a la medida de embargo. En dicho caso deberá declarar inadmisibile la demanda, dándole la oportunidad para que en carencia de los documentos antes mencionados, ofrezca y presente una garantía suficiente (a juicio del juez) para cubrir los daños que se pudiera irrogar con la tramitación de la tercería.”

GRUPO N° 2:



La relatora, señorita magistrada **Virginia María Medina Sandoval**, manifestó que se aprobó por unanimidad la **segunda ponencia**, con un total de **siete (07) votos**, indicando lo siguiente: Los jueces no pueden rechazar in limine la demanda si revisando los documentos presentados estima que estos no acreditan




documentalmente que su derecho de propiedad es anterior a la inscripción del embargo, en dicho caso deberá declarar inadmisibile la demanda, dándole la oportunidad para que en carencia de documentos antes mencionados, ofrezca y presente una garantía suficiente; ello en razón a que todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que se le debe otorgar la oportunidad –vía inadmisibilidad- de poder ofrecer garantía que a criterio del órgano jurisdiccional resulte suficiente para cubrir los eventuales daños y perjuicios que pudiera generar la interposición de la tercería si esta es declarada infundada.

GRUPO N° 3:

El señor relator doctor **Juan Gustavo Varillas Solano** manifiesta que se aprobó por unanimidad la **segunda ponencia**, siendo un total de **seis (06) votos**, expresando las siguientes conclusiones: **Primera:** Que debe declararse inadmisibile la demanda de tercería de propiedad contra embargo por la tutela jurisdiccional efectiva cuando no se haya acreditado documentalente el derecho de propiedad anterior a la inscripción del embargo, siempre y cuando se señale fácticamente que esto sea así y además advierta indicios u otro medio de prueba que pueda acreditar este hecho. **Segunda:** Que en dicha inadmisibilidad se le debe solicitar la garantía suficiente para posibles daños que puedan generar la tramitación de la tercería.

GRUPO N° 4:

El relator del grupo, doctor **Juan Carlos Cieza Rojas** manifiesta que su grupo de trabajo aprobó por mayoría la **segunda**



ponencia; siendo un total de **seis (06) votos a favor**, y un voto (01) voto para la primera ponencia. Exponiendo los siguientes argumentos: **Primero:** Es importante precisar, que toda persona tiene derecho de acceso a la jurisdicción y de la tutela jurisdiccional efectiva; por ello el rechazo liminar de una demanda de tercería en razón de no presentarse documento público o privado de fecha cierta, deviene en arbitrario, toda vez que el artículo 535 del Código Procesal Civil otorga la posibilidad de presentar garantía suficiente, en defecto de presentación de los referidos documentos. **Segundo:** Además el rechazo liminar por improcedencia, no se encuadra en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.



2. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los cuatro grupos de trabajo, el doctor José Clemente Escudero López, designado por la Comisión de Actos Preparatorios para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No solicitando ninguno de los jueces participantes el uso de la palabra, se procedió a la votación.



3. VOTACION:

Concluido el debate de los grupos de trabajo, el doctor José Clemente Escudero López por encargo del Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en uso de las facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales



y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

PRIMERA PONENCIA	:	01 voto
SEGUNDA PONENCIA	:	19 votos
TERCERA PONENCIA	:	07 votos
ABSTENCIONES	:	00 votos

4. **CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la **Segunda ponencia** que enuncia lo siguiente: "Los jueces no pueden rechazar in limine la demanda si revisando los documentos presentados estima que estos no acreditan documentalmente que su derecho de propiedad es anterior a la inscripción del embargo; en dicho caso, deberá declarar inadmisibles la de demanda, dándole la oportunidad para que en carencia de los documentos antes mencionados, ofrezca y presente una garantía suficiente (a juicio del juez) para cubrir los daños que se pudiera irrogar con la tramitación de la tercería".

TEMA N° II

"En los procesos de ejecución de obligación de dar suma de dinero, sustentado en títulos ejecutivos, qué suma debe mandarse a pagar en el mandato ejecutivo"

Formulación del problema:



¿Al emitir el mandato ejecutivo los Jueces deben mandar a pagar el monto solicitado en la demanda, independientemente de la suma contenida en el título ejecutivo materia de ejecución?

Primera Ponencia:

Sí, los Jueces al dictar el mandato ejecutivo deben ordenar el pago del monto solicitado en la demanda, independientemente de la suma contenida en el título ejecutivo puesto a cobro; es decir, no deben distinguir si el monto total demandado comprende, además del monto reflejado en el título, interés ya liquidados hasta antes de la interposición de la demanda; adicionalmente, en el mandato se debe disponer el pago de los intereses respectivos, costas y costos del proceso.

Segunda Ponencia:

No, los Jueces al dictar el mandato ejecutivo deben ordenar solamente el pago del capital adeudado contenido en el título ejecutivo materia de ejecución, pues de ordenarse también el pago de los intereses liquidados hasta antes de la interposición de la demanda, ello importaría una capitalización de intereses prohibida por ley; además que los intereses, costas y costas del proceso deben liquidarse en la etapa técnica de ejecución de acuerdo al artículo 746 del Código Procesal Civil.

En este estado, el doctor José Clemente Escudero López, designado por la Comisión de Actos Preparatorios para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

1. GRUPOS DE TRABAJO:

GRUPO N° 1:



El relator señor doctor **Walter Alfredo Flores Gutiérrez** manifestó que se aprobó por unanimidad la **segunda ponencia**, siendo un total de **siete (07) votos**, agregando, que el grupo de trabajo está de acuerdo con esta segunda posición, dado que si bien es cierto en el Estado de Cuenta de Saldo deudor se ha liquidado los intereses pactados, estos serán materia de liquidación en la etapa técnica de ejecución, de acuerdo al artículo 746 del Código Procesal Civil.

GRUPO N° 2:

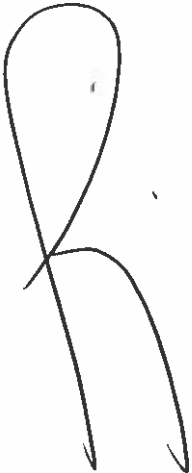
La relatora señorita doctora **Virginia María Medina Sandoval** manifestó que se aprobó por unanimidad **segunda ponencia**, siendo un total de **seis (06) votos**, precisando que debe mandarse pagar la suma líquida contenida en el título ejecutivo, ordenándose además el pago de los intereses, costas y costos del proceso que deben liquidarse en la etapa técnica de ejecución, de acuerdo al artículo 746 del Código Procesal Civil.

GRUPO N° 3:

El relator señor doctor **Juan Gustavo Varillas Solano** manifiesta que se aprobó por unanimidad la **segunda ponencia**, siendo un total de **siete (07) votos**, indicando la siguiente conclusión: corresponde verificar al Juez que el mandato ejecutivo debe comprender únicamente el capital adeudado que se encuentra contenido en el título ejecutivo, debiendo considerarse que los intereses deberán liquidarse en la etapa de ejecución forzada conforme lo dispone el artículo 746 del Código Procesal Civil.




GRUPO 4:



El relator del grupo, doctor **Juan Carlos Cieza Rojas** manifiesta que su grupo de trabajo aprobó por mayoría la **primera ponencia** con un total de **cinco (05) votos a favor** y dos votos (02) para la segunda ponencia; señalando que en su grupo de trabajo establecieron por mayoría que el mandato ejecutivo debe mandar a pagar el monto solicitado en la demanda, independientemente de la suma contenida en el título ejecutivo puesto a cobro; no debiendo distinguirse si el monto total demandado comprende, además del monto reflejado en el título, interés ya liquidados hasta antes de la interposición de la demanda.



2. DEBATE:



Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los cuatro grupos de trabajo, el doctor José Clemente Escudero López, designado por la Comisión de Actos Preparatorios para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No solicitando ninguno de los jueces participantes el uso de la palabra, se procedió a la votación.

3. VOTACIÓN:



Concluido el debate de los grupos de trabajo, el doctor José Clemente Escudero López por encargo del Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de



la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 05 votos
Segunda ponencia : 22 votos
Abstenciones : 00 votos

CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la **Segunda ponencia** que enuncia lo siguiente: "Los Jueces al dictar el mandato ejecutivo deben ordenar solamente el pago del capital adeudado contenido en el título ejecutivo materia de ejecución, pues de ordenarse también el pago de los intereses liquidados hasta antes de la interposición de la demanda, ello importaría una capitalización de intereses prohibida por ley; además que los intereses, costas y costas del proceso deben liquidarse en la etapa técnica de ejecución de acuerdo al artículo 746 del Código Procesal Civil".

TEMA N° III

"Las reglas del VI Pleno Casatorio Civil sobre presentación de liquidación de saldo deudor se aplican a las obligaciones dinerarias derivadas de todos los títulos ejecutivos"

Formulación del problema:

¿Los Jueces al calificar una demanda de obligación dineraria derivada de cualquier título ejecutivo deben tener en cuenta las reglas del VI Pleno Casatorio Civil sobre presentación de liquidación de saldo deudor?



Primera Ponencia:

Sí, porque las reglas del sexto pleno casatorio se aplican a los procesos de ejecución de garantías, sin embargo, no siempre la obligación dineraria que se reclama se encuentra contenida en el documento constitutivo de la garantía sino en cualquier otro título ejecutivo como lo permite el numeral 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil, por lo que en este caso el ejecutante también debe presentar el saldo deudor y para ello se tendrá en cuenta las reglas establecidas en el citado pleno.

Segunda Ponencia:

No, pues si bien las reglas del sexto pleno casatorio se aplican a los procesos de ejecución de garantías; empero, la liquidación de estado de cuenta de saldo deudor sólo es exigible cuando la obligación está contenida en el supuesto del artículo 137 inciso 7 de la Ley N° 26702 y no cuando la obligación se deriva de otro título ejecutivo.

En este estado, el doctor José Clemente Escudero López, Juez superior designado por la Comisión de Actos Preparatorios para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

1. GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 01:

El señor relator doctor **Walter Alfredo Flores Gutiérrez**, manifestó que en el grupo de trabajo se aprobó por unanimidad, **siete (07) votos**, la **segunda ponencia**, toda vez que las reglas del Sexto Pleno Casatorio han sido establecidos de modo expreso para los procesos de Ejecución de Garantías, por lo que extender sus reglas a otro tipo de procesos, incluso a aquellos que también



puedan tramitarse como procesos único de ejecución, afectaría la predictibilidad y seguridad jurídica, más aún cuando no existe norma expresa que lo disponga.

GRUPO N° 2:

La relatora, señorita magistrada **Virginia María Medina Sandoval** manifestó que se aprobó por unanimidad la **segunda ponencia**, siendo un total de **seis (06) votos**, ya que si bien las reglas del sexto pleno casatorio se aplican a los procesos de ejecución de garantías; empero, la liquidación de estado de cuenta de saldo deudor sólo es exigible cuando la obligación está contenida en el supuesto del artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702 y no cuando la obligación se deriva de otro título ejecutivo; precisando, que ese saldo deudor no es un título ejecutivo, sino un requisito que lo prevé el artículo 720 del Código Procesal Civil, es decir, podemos considerarlo como un anexo de la demanda.

GRUPO N° 3:

El señor relator doctor **Juan Gustavo Varillas Solano** manifiesta que se aprobó por mayoría la **segunda ponencia**, siendo un total de **cinco (05) votos** y dos (02) abstenciones, señalando que en su grupo se concluyó que no es posible aplicar las reglas del Sexto Pleno Casatorio sobre la presentación de la liquidación de saldo deudor a los procesos de obligación de dar suma de dinero derivados de otros títulos ejecutivos, pues en éstos el mérito de la ejecución se sostiene en la presentación de un título ejecutivo; agregando, que en el caso de la liquidación de saldo deudor según lo previsto en el artículo 132° inciso 7) de la Ley N° 26702, ésta resulta ser un título ejecutivo conforme a ley.



GRUPO N° 4:

El relator del grupo, doctor **Juan Carlos Cieza Rojas** manifiesta que su grupo de trabajo aprobó por unanimidad de **siete (07) votos la segunda ponencia**; señalando que este grupo concluyó que para dictar el mandato ejecutivo solamente debe cumplirse con la presentación del saldo deudor, tratándose del supuesto del numeral 7 del artículo 132 de la Ley N° 26702; puesto que el sexto pleno casatorio lo que ha hecho es revitalizar la calidad de título ejecutivo de dicha liquidación.

2. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los cuatro grupos de trabajo, el doctor José Clemente Escudero López, designado por la Comisión de Actos Preparatorios para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No solicitando ninguno de los jueces participantes el uso de la palabra, se procedió a la votación.

3. VOTACION:

Concluido el debate de los grupos de trabajo, el doctor José Clemente Escudero López por encargo del Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:



PRIMERA PONENCIA : 00 voto
SEGUNDA PONENCIA : 25 votos
ABSTENCIONES : 02 votos

4. CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la **Segunda ponencia** que enuncia lo siguiente: "Si bien las reglas del sexto pleno casatorio se aplican a los procesos de ejecución de garantías; empero, la liquidación de estado de cuenta de saldo deudor sólo es exigible cuando la obligación está contenida en el supuesto del artículo 137 inciso 7 de la Ley N° 26702 y no cuando la obligación se deriva de otro título ejecutivo".

Lima, 11 de octubre de 2019.

S. S.



JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS



ROLANDO ALFONZO MARTEL CHANG



RICARDO LUIS CALLE TAGUCHI



EDWIN BAUTISTA DIPAZ